

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1030

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR30'26PM2:42

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1030, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1030 (en adelante, P. del S. 1030), según presentado, tiene como propósito de enmendar el Artículo 473 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar el mecanismo judicial aplicable para modificar acuerdos relativos a la patria potestad, custodia, relaciones filiales y alimentos que formen parte de una estipulación incluida en una escritura pública de divorcio otorgada en sede notarial; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA DISOLUCIÓN POR CONSENTIMIENTO MUTUO EN SEDE NOTARIAL

El Artículo 473 del Código Civil de Puerto Rico, titulado "Disolución por consentimiento", dispone actualmente que "el matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior". Es decir, la ley vigente reconoce expresamente la posibilidad de que el vínculo matrimonial quede disuelto por la sola

voluntad concurrente de ambos cónyuges, siempre que esa voluntad se formalice mediante escritura pública y se cumpla con el requisito de residencia allí establecido.

En particular, establece que, "cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales". A su vez, añade que "este acuerdo será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga efectos de convertir el documento contentivo del acuerdo, en un instrumento público".

Asimismo, el artículo atiende la situación en que existan hijos menores de edad comunes a ambos cónyuges. En ese caso, la ley dispone que "deben establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge". La disposición añade que dichos representantes legales "harán constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación, que su respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los menores, siempre podrán hacerlo ante un tribunal". Finalmente, se dispone que "dicha estipulación se protocolizará con la escritura de divorcio".

De ese modo, la ley actual contempla que, al momento del divorcio por consentimiento otorgado en escritura pública, los cónyuges puedan incluir y protocolizar no solo los acuerdos patrimoniales correspondientes, sino también una estipulación sobre custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro cuando existan hijos menores comunes. Sin embargo, el texto vigente regula únicamente esa estipulación inicial protocolizada con la escritura de divorcio y no contiene una disposición expresa que establezca un mecanismo posterior para modificar extrajudicialmente esos acuerdos una vez otorgado el divorcio.

La medida bajo consideración propone añadir un párrafo final para atender precisamente esa etapa posterior. El nuevo lenguaje dispondría que: cualquier solicitud de modificación posterior sobre las disposiciones relativas a patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro contenidas en una estipulación protocolizada con la escritura pública de divorcio, podrá realizarse mediante documento escrito haciendo constar los nuevos acuerdos entre las partes y protocolizado ante notario. Además, la medida establece que dicha modificación tendrá que hacerse constar al margen de la escritura de divorcio de las partes. Finalmente, añade que los representantes legales de las partes deben apercibirles que, de no estar de acuerdo, siempre podrán presentar la controversia ante el tribunal.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1030, cursó solicitudes de memoriales explicativos al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Colegio Notarial de Puerto Rico, al Departamento de la Familia, a la Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico y a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN). Como resultado de dicho trámite, la Comisión recibió memoriales explicativos de todas las entidades antes mencionadas.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico endosa la medida. Entiende que la medida atiende una ambigüedad real en el texto del Artículo 473 del Código Civil de Puerto Rico sobre el divorcio por consentimiento en sede notarial. La entidad adopta, en lo sustancial, la postura del Colegio Notarial de Puerto Rico y coincide en que la medida puede proveer mayor certeza jurídica a los acuerdos alcanzados por las partes en este tipo de divorcio. No obstante, señala que el proyecto debe aprovecharse para aclarar de manera más integral el funcionamiento del divorcio notarial cuando existen bienes comunes o hijos menores.



Expone el Colegio que la regulación actual de los Artículos 473 a 475 del Código Civil de 2020 resulta confusa y se aparta de la normativa previamente reconocida en Puerto Rico sobre el divorcio por consentimiento mutuo. En particular, sostiene que existe una discrepancia interpretativa importante en torno a si, para que el notario pueda autorizar el divorcio, deben haberse suscrito necesariamente dos acuerdos: uno relativo a la liquidación de la sociedad de gananciales y otro sobre custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro de los hijos e hijas. A su juicio, esta controversia no debe dejarse a la interpretación judicial, sino que debe ser aclarada expresamente por la Asamblea Legislativa como asunto de política pública.

El Colegio destaca que, a diferencia de la legislación previa, el Artículo 473 utiliza lenguaje mandatorio al disponer que los cónyuges "suscribirán" un acuerdo sobre los bienes y que "deben establecer" los términos sobre custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro cuando existan hijos menores comunes. Sin embargo, advierte que el propio artículo conserva una oración que algunos han interpretado como permisiva, al indicar que, si las partes no están conformes con atender esos asuntos "en ese acto", siempre podrán hacerlo ante un tribunal. Según el Colegio, esa interpretación permitiría divorcios notariales sin que previamente queden resueltos los asuntos relativos a los hijos, lo cual estima lesivo a sus mejores intereses.

Asimismo, el Colegio resalta que la Oficina de Inspección de Notarías, mediante la Instrucción General Núm. 38 y el Memorando al Notariado Núm. 11 del año fiscal 2020-2021, ha interpretado que el divorcio en sede notarial no debe autorizarse hasta tanto se hayan atendido los asuntos relativos a los hijos e hijas, ya sea mediante acuerdo o por la vía judicial ordinaria. Indica que ODIN partió de la premisa correcta al exigir

que esos asuntos se resuelvan antes de la firma del instrumento público, y entiende que esa norma debe quedar recogida con claridad en la ley.

Como recomendación específica, el Colegio propone que se enmiende el Artículo 473 para aclarar que el notario podrá decretar el divorcio únicamente si las partes han suscrito los acuerdos relativos a los bienes y a la custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro de los hijos e hijas comunes. Añade que, si el notario entiende que dichos acuerdos no atienden adecuadamente esos asuntos, pueda recibirlos y autenticarlos en el acto como condición previa e ineludible para decretar el divorcio. De igual forma, recomienda que la disposición incluya también a los hijos mayores incapacitados sujetos a patria potestad prorrogada y custodia.

En cuanto a las modificaciones posteriores, el Colegio favorece que puedan realizarse, pero recomienda que no se hagan mediante un simple documento escrito protocolizado, sino mediante un nuevo documento privado debidamente juramentado ante notario como requisito previo para su protocolización y unión a la escritura de divorcio. Además, propone que la facultad de modificación no se limite a las disposiciones sobre patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, sino que también cobije la liquidación de bienes y los acuerdos complementarios o aclaratorios suscritos en el acto del divorcio.

COLEGIO NOTARIAL DE PUERTO RICO



El Colegio Notarial de Puerto Rico endosa la medida. Entiende que la medida atiende una necesidad real surgida tras la implantación del divorcio por consentimiento en sede notarial bajo el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Expone que el proyecto provee una alternativa adicional para aquellos ciudadanos que disolvieron su matrimonio mediante escritura pública ante notario y que posteriormente desean modificar, de mutuo acuerdo, las estipulaciones relativas a patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro. A su juicio, la ausencia de un mecanismo expresamente definido en la ley vigente ha provocado incertidumbre práctica, trámites innecesarios e interpretaciones dispares, situación que el proyecto corrige al reconocer expresamente que, cuando media acuerdo entre las partes, dichas modificaciones pueden instrumentarse mediante documento escrito protocolizado ante notario y anotado al margen de la escritura de divorcio.

El Colegio destaca además que la medida no sustituye ni limita la jurisdicción del tribunal en controversias relacionadas con menores, sino que provee una vía alternativa no contenciosa para los casos en que existe consenso entre las partes. En ese sentido, sostiene que la propuesta se alinea con la tendencia de los notariados de tipo latino de asumir funciones en asuntos de jurisdicción voluntaria, promoviendo la desjudicialización de asuntos no contenciosos y permitiendo que los tribunales concentren sus recursos en controversias genuinas.

No obstante su respaldo, el Colegio Notarial formula varias recomendaciones. En primer lugar, recomienda sustituir el término "judicial" en el título del proyecto y en su

Exposición de Motivos, para evitar confusión conceptual, ya que la medida no regula un mecanismo judicial, sino modificaciones de estipulaciones vinculadas a divorcios otorgados en sede notarial. Asimismo, recomienda aclarar en la Exposición de Motivos que tales modificaciones no se realizan mediante escritura pública, sino mediante documento privado juramentado ante notario y posteriormente protocolizado, subrayando que la protocolización no convierte dicho documento en escritura pública.

En cuanto al texto sustantivo de la medida, el Colegio señala que el proyecto no dispone expresamente que los nuevos acuerdos o enmiendas a acuerdos previamente protocolizados deban otorgarse bajo juramento ni que cumplan con los mismos requisitos sustantivos exigidos para la estipulación original, particularmente cuando existan hijos menores de edad. Por ello, recomienda que la ley establezca de forma expresa que toda modificación conste en un documento privado debidamente juramentado ante notario como requisito previo para su protocolización.

De igual forma, expone que el proyecto no aclara si los representantes legales deben firmar las estipulaciones protocolizadas ni cuál sería su rol específico en las modificaciones posteriores. A juicio del Colegio, resulta más adecuado que sean las propias partes quienes manifiesten, bajo juramento, que fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y que otorgan el acuerdo de forma libre, voluntaria e informada. Entiende que ese esquema es más consistente con el diseño actual del Artículo 473, fortalece la autonomía de la voluntad y reduce ambigüedades interpretativas en la práctica notarial.

Por otro lado, el Colegio advierte que el texto parece asumir que la protocolización de las modificaciones se hará ante el mismo notario autorizante de la escritura de divorcio, sin contemplar expresamente la posibilidad de que intervenga un notario distinto. Sobre este punto, aclara que la Ley Notarial de Puerto Rico ya provee mecanismos adecuados de notificación y contrarreferencia en la escritura matriz para salvaguardar la integridad del protocolo, la trazabilidad del negocio jurídico y la publicidad notarial del acuerdo modificado. Sin embargo, recomienda que el texto reconozca expresamente esa posibilidad, para evitar interpretaciones restrictivas.

Finalmente, el Colegio recomienda que la facultad de modificación no se limite únicamente a las disposiciones relativas a patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, sino que se extienda a cualquier estipulación contenida en el acuerdo original protocolizado junto con la escritura de divorcio, siempre que exista consentimiento mutuo de las partes y se cumpla con los requisitos legales aplicables. A su juicio, restringir innecesariamente el alcance de la modificación podría generar interpretaciones que no respondan a la realidad práctica de los acuerdos alcanzados en el divorcio realizado en oficina notarial.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosa la medida. Aduce que, de aprobarse la enmienda propuesta, se aclararía el procedimiento aplicable para modificar, con

posterioridad al divorcio, las estipulaciones relacionadas con los asuntos de los menores y se reconocería expresamente que, en caso de controversia, las partes pueden acudir ante el tribunal, extremo que estima debe quedar consignado en el articulado del Código Civil. Expone además que la medida es cónsona con lo dispuesto en el Artículo 363 del Código Civil, sobre normas de interés público, el cual establece que las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar. En consecuencia, el Departamento enmarca su respaldo a la medida dentro de su responsabilidad ministerial de velar por la política pública dirigida a proteger el bienestar de las familias, los menores y los adultos mayores en Puerto Rico.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES



La Oficina de Administración de los Tribunales, en conjunto con la Oficina de Inspección de Notarías, no objeta la medida. No obstante, formula varias observaciones técnicas sobre la redacción de la medida. En primer lugar, señala que existe una incongruencia entre el título y la Exposición de Motivos, que aluden a un “mecanismo judicial”, y el texto propuesto, que realmente regula un trámite en sede notarial, no judicial. Asimismo, advierte que la Exposición de Motivos sugiere que las modificaciones se harían mediante escritura pública, mientras que el articulado dispone que podrán realizarse mediante documento escrito protocolizado ante notario, por lo que recomienda aclarar ese lenguaje. De igual forma, sugiere que el nuevo acuerdo modificatorio sea suscrito no solo por las partes, sino también por sus representantes legales, tal como ocurre con la estipulación original, y propone eliminar la frase “solicitud de” del párrafo propuesto, ya que el trámite no consiste en pedirle al notario que modifique el acuerdo, sino en presentar un nuevo acuerdo para su protocolización. Finalmente, recomienda aclarar que, si el notario que protocoliza la modificación no es el mismo que autorizó la escritura de divorcio, deberá notificar al notario autorizante original para que este haga la correspondiente nota de contrarreferencia. En síntesis, la OAT reconoce la utilidad de la medida, pero recomienda ajustes de redacción y técnica legislativa para evitar inconsistencias conceptuales y facilitar su correcta implantación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1030 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1030, según referido. Del examen del texto propuesto, así como de los memoriales explicativos sometidos por las entidades consultadas, esta Comisión concluye que la medida atiende una necesidad real de aclaración normativa en torno al mecanismo aplicable para modificar acuerdos relacionados con patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro que forman parte de una estipulación protocolizada junto con una escritura pública de divorcio otorgada en sede notarial.

Esta Comisión entiende que la medida representa una respuesta razonable y ordenada a esa laguna normativa. El proyecto reconoce una vía no contenciosa para aquellos casos en que media acuerdo entre las partes, preservando simultáneamente la intervención judicial para los escenarios en que no exista consenso. Los memoriales sometidos apoyan sustancialmente esa conclusión.

A juicio de esta Comisión, el P. del S. 1030 reafirma que los acuerdos relacionados con los hijos menores no quedan al margen de revisión o ajuste posterior cuando las circunstancias cambian, pero establece a la vez una ruta formal para que esas modificaciones consensuadas queden debidamente documentadas, protocolizadas y vinculadas a la escritura de divorcio original. Ello redundará en mayor seguridad jurídica para las partes, mayor claridad para el notariado y un marco más ordenado para la interacción entre la sede notarial y el foro judicial.

Asimismo, la Comisión estima meritorio que la medida conserve expresamente la posibilidad de acudir al tribunal cuando no haya acuerdo entre las partes. Esa salvedad evita lecturas erróneas sobre un desplazamiento de la jurisdicción judicial en controversias de familia y confirma que el mecanismo propuesto opera únicamente en el ámbito de los acuerdos consensuales. De esa manera, el proyecto promueve economía procesal y acceso a remedios sin sacrificar la tutela judicial cuando esta sea necesaria.

En síntesis, esta Comisión concluye que el P. del S. 1030 adelanta una política pública sensata, útil y compatible con la estructura actual del Código Civil de Puerto Rico. La medida aclara un vacío en la aplicación del Artículo 473, fortalece la certeza jurídica en los divorcios otorgados en sede notarial, reconoce una vía ordenada para la modificación consensual de estipulaciones sobre asuntos de menores y preserva la intervención del tribunal en casos de desacuerdo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1030** recomendando su aprobación con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1030

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 473 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar el mecanismo ~~judicial~~ notarial aplicable para modificar acuerdos relativos a la patria potestad, custodia, relaciones filiales y alimentos que formen parte de una estipulación incluida en una escritura pública de divorcio otorgada en sede notarial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico reconoce, en su Artículo 473, la disolución del matrimonio por consentimiento mutuo mediante escritura pública, siempre que se cumplan determinados requisitos de residencia, liquidación de bienes y deudas gananciales, así como la protocolización de estipulaciones sobre la patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro en caso de existir en común hijos menores de edad. Sin embargo, una vez otorgada la escritura de divorcio, surge la interrogante sobre cuál es el mecanismo procesal adecuado para solicitar la modificación de los términos y condiciones previamente acordados por los cónyuges en relación con sus hijos menores.

La experiencia jurídica y la práctica forense han puesto de manifiesto la necesidad de uniformar criterios y garantizar certeza procesal a las partes. ~~En aras de~~ Para

proteger el mejor bienestar de los menores y de para proveer un mecanismo ágil y adecuado, se aclara mediante esta Ley que las solicitudes de modificación relacionadas con patria potestad, custodia, alimentos y relaciones filiales, pactadas en una estipulación protocolizada junto con la escritura pública de divorcio, deben realizarse mediante escritura pública ante notario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 473 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 473. — Disolución por consentimiento.

4 El matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges
5 expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos
6 uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente
7 anterior.

8 Cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o
9 deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario,
10 avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales. Este acuerdo
11 será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga
12 efectos de convertir el documento contentivo del acuerdo, en un instrumento público.

13 Cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad comunes a ambos, o hijos
14 mayores de edad sujetos a patria potestad prorrogada, deben establecer los términos y
15 condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos,
16 relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada
17 por los representantes legales de cada cónyuge. Dichos representantes legales harán

1 constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la estipulación, que su
2 respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que le asisten, y que en
3 caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos relacionados con el o los
4 menores, siempre podrán hacerlo ante un tribunal. Dicha estipulación se protocolizará
5 con la escritura de divorcio.

6 *Cualquier ~~solicitud~~ de modificación posterior sobre las disposiciones relativas a patria*
7 *potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro contenidas en una estipulación*
8 *protocolizada con la escritura pública de divorcio, podrá realizarse mediante documento escrito*
9 *suscrito por las partes y sus representantes legales haciendo constar los nuevos acuerdos entre*
10 *las partes y protocolizado ante notario, previa juramentación de dicho documento ante notario.*
11 *Dicha modificación tendrá que hacerse constar al margen de la escritura de divorcio de las partes,*
12 *sin que dicha protocolización tenga el efecto de convertir el documento en escritura pública. Los*
13 *representantes legales de las partes deben apercibirles que, de no estar de acuerdo, siempre*
14 *podrán presentar la controversia ante el tribunal. En caso de que el notario que protocolice la*
15 *modificación no sea el mismo que autorizó la escritura de divorcio, deberá notificar al notario*
16 *autorizante original para la correspondiente anotación marginal o contrarreferencia conforme a*
17 *la ley notarial aplicable."*

18 Sección 2.- Separabilidad.

19 Si cualquier disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
20 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a
21 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

22 Sección 3.- Vigencia.

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

